

## QUINIENTOS AÑOS DEL SERMÓN DE MONTESINOS Y DEL COMIENZO DE LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS EN HISPANOAMÉRICA

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *De la esclavitud de hecho al establecimiento de la encomienda*. III. *El sermón de Montesinos*. IV. *Frutos inmediatos de la prédica de Montesinos*. V. *Colofón*.

### I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de este año de 2011, cuando la tradición y los cultos cristianos celebren el tiempo litúrgico del Adviento, se estarán cumpliendo quinientos años de un famoso sermón, pronunciado probablemente en alguna capilla construida de paja, todavía provisional, en la recién fundada ciudad de Santo Domingo en la isla La Española, sede del gobierno español en Indias. Esa homilía, dicha en una humilde capilla, en un rincón del mundo, fue dada por el fraile dominico Antón o Antonio de Montesinos o Montesino y su importancia radica en que constituye el primer acto de defensa de los derechos humanos en Hispanoamérica; y el sermón será el detonante para el ensayo de otras políticas sociales y económicas menos opresivas por parte de la Corona, y para que se produjese un derecho más humano.

El sermón de Montesinos constituye un hito en la historia del derecho, no sólo indiano, sino en general. Según José M. Chacón y Calvo “en la humilde residencia de unos oscuros frailes surgía un derecho

nuevo”.<sup>1</sup> Chacón agrega que se trata de un “Derecho de profunda raíz teológica”,<sup>2</sup> y raigambre bíblica, agrega Gustavo Gutiérrez.<sup>3</sup> Se trata, además, decimos, del inicio de la tradición hispanoamericana de los derechos humanos, que nace en la defensa concreta de los empobrecidos de las Indias. Sí, ya podemos hablar de *derechos humanos*, “pero no en una perspectiva liberal y formalmente igualitaria, sino en la línea del derecho de los pobres, condenados a la muerte y a la destrucción por el opresor en busca de oro”.<sup>4</sup>

Traigamos a la memoria la historia del sermón de Montesinos, a quinientos años de su prédica.

## II. DE LA ESCLAVITUD DE HECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LA ENCOMIENDA

El gobierno de las Antillas, bajo el mando del almirante Cristóbal Colón, fue un rotundo fracaso; la administración del virrey absoluto de todas “las tierras descubiertas y por descubrir” –título que obtuvo de la Capitulación de Santa Fe–, fue un factor importante para que la vida se hiciera “intolerable para los colonos y para los naturales”.<sup>5</sup>

Colón llegó por última vez a La Española el 31 de agosto de 1498. Trato de contentar a los colonos, ya que, a su partida, muchos de ellos se habían sublevado siguiendo al alcalde mayor de La Isabela, Francisco Roldán. Así puso en práctica la autorización que traía de la Corona de repartir tierras a cuantos querían avecindarse, pues según Carta Potente de 22 de julio de 1497, Colón quedaba facultado para dar títulos territoriales, ya que la intención de la Corona era transformar la factoría en colonia, con vecinos organizados a la manera castellana, cada uno con su parcela propia y con sus derechos de propiedad garantizados.

<sup>1</sup> Citado por Venancio Carro, en *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Ed. Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca, 1951, p.1.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Cfr. Gustavo Gutiérrez, *En busca de los pobres de Jesucristo. El pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Ed. Instituto Bartolomé de Las Casas, Rimac y Centro de Estudios y Publicaciones, Lima, 1992, p. 50.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>5</sup> Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I, Porrúa, México, 1984, p. 214.

Pero como los españoles avecindados en la isla habían estado utilizando a los indios nativos tanto en servicios personales (*naborías*) de naturaleza improductiva, como obligándolos a trabajar en las minas y en el campo, al recibir las tierras se negaron a dejar de utilizar a los indios. Colón aceptó este hecho. “En forma casi natural a juicio de los recipientes de tierras, los indios pasaron pues a formar parte también de las propiedades y a estar sujetos a las mismas disposiciones que sus tierras, esto es, trueque, venta, traspaso y arrendamiento. Esta mutación del estado jurídico del indio no sería, sin embargo, fácilmente aceptada por la Corona. Ésta sostendría más tarde que los indios legalmente eran sus vasallos y por ende, hombres libres. El fenómeno tenía por antecedente el repartimiento de tierras en Castilla, donde, en principio, el acto de repartir sólo afectaba los terrenos concedidos; de hecho, la tradición feudal prevalecía en muchos casos y junto con las tierras también se incluían los vasallos adscritos a ellas”.<sup>6</sup> Colón justificó ante la Corona estos hechos, sosteniendo que era la única forma de mejorar la situación de la colonia.

Para esto, los Reyes Católicos habían nombrado como su representante encargado de todos los negocios de Indias, al obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca. Este prelado estaba convencido de que Colón era un obstáculo para la expansión de España en el Nuevo Mundo, por los grandes privilegios que había obtenido en virtud de la Capitulación de Santa Fe y porque lo consideraba egoísta en exceso. Mientras estuviera vigente el contrato de Santa Fe era imposible para la Corona iniciar legalmente nuevas exploraciones por su cuenta hacia otras regiones. Nos dice Moya Pons que en 1499 “había en Sevilla banqueros y comerciantes dispuestos a asociarse con la Corona si ésta les daba buena participación en los beneficios de futuros viajes de exploración”.<sup>7</sup> De tal modo que la caída de Colón no se debió en sí misma a sus excesos o a su mala administración, pues, de hecho, en su última etapa había dado buenos dividendos a la Corona. “La salida de Colón y sus hermanos del gobierno de la isla era un paso necesario, a juicio de Fonseca, si los reyes querían transformar aquella aventura en un negocio realista. Si Colón fue encarcelado

<sup>6</sup> Frank Moya Pons, *Después de Colón. Trabajo, sociedad y política en la economía del oro*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 24.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 26.

por Bobadilla y enviado con grillos a España, ello se imponía por la naturaleza de la sucesión gubernamental. Un golpe de estado al alborear el siglo XVI requería, como en pleno siglo XX, el uso de la fuerza. Colón se resistió, pero de nada le sirvió, pues seguía siendo impopular y sus enemigos apoyaron al Comendador con el ánimo de quedar en su lugar. A principios de octubre del año 1500, Colón fue obligado a dejar el suelo de la isla. Sólo regresaría definitivamente a ella después de muerto”.<sup>8</sup>

Por medio de una Real Cédula firmada en Granada, el 3 de septiembre de 1501, fue nombrado gobernador de las Indias, fray Nicolás de Ovando, de la orden de Alcántara. Con esto la reina Isabel violaba lo pactado en Santa Fe con Colón, en el sentido de que éste sería el gobernador perpetuo de todas las Indias.

Ovando recibe unas primeras Instrucciones de la Corona, conteniendo directrices para el manejo de los asuntos relativos a los indios, cuya explotación era bien conocida por los monarcas. Según estas instrucciones, los indios deberían ser enseñados en la fe católica de manera amorosa, sin forzarlos; se insiste en que los indios deben ser bien tratados como vasallos de la Corona, y que el gobernador debía brindarles protección para evitar que los españoles les robaran y arrebataran sus bienes. Se establece, también, que los indios tendrían la libertad de vivir en donde quisieran. Por otro lado, los indios, como vasallos de la Corona debían pagar tributos, los cuales debían fijarse con acuerdo del gobernador y los caciques indios, de manera que ambas partes quedaran satisfechas. En donde se rompe el principio de la libertad de los indios, es en la disposición que establece que debían tomarse algunos indios y obligarlos a trabajar en las propiedades y minas reales a cambio de un jornal justo.

A fines de marzo de 1503, los reyes dan dos nuevas Instrucciones a Nicolás de Ovando, unas públicas y otras secretas. En las Instrucciones Públicas de Zaragoza de 29 de marzo de 1503, la Corona castellana reitera lo dispuesto por las Instrucciones de 1501. Aparecen, incluso, en un tono más paternalista para con los indios, pues se ordena que los indios debían reunirse en pueblos construidos especialmente para

<sup>8</sup> *Ibidem* p. 27. Respecto de la última afirmación que hace Moya Pons, recuérdese la polémica que aún hoy subsiste acerca del lugar en donde reposan los restos de Colón: ¿Santo Domingo o Sevilla?

ellos; ahí tendrían sus casas, vivirían con sus mujeres e hijos, labrarían sus tierras y criarían sus ganados, acompañados por capellanes que debían enseñarles la doctrina cristiana.

Sin embargo, “ese plan de apariencia bondadosa y paternal” contenía otra finalidad y propósitos nada favorables a los indios, los cuales quedan revelados en la Instrucción Secreta de 20 y 29 de marzo de 1501. En ésta se decía a Ovando “que solamente lo sepáis vos e non otras personas, sobre las cosas siguientes: ...Trabaxad que algunas de las poblaciones de los yndios se fagan cerca de las dichas minas donde se falla el oro, porque faya logar de se coger más”.<sup>9</sup> Así, la idea oculta en el “noble” plan de reducir a los indios a poblaciones donde iban a ser supuestamente educados, cristianizados y bien tratados, era la de crear reducciones en donde hubiera suficiente mano de obra disponible para la explotación de las minas a favor, no ya de los españoles sino de la Corona”.<sup>10</sup>

El plan no se implementó. Los indios en libertad huían a los montes y evitaban todo tipo de contacto con los españoles, de tal modo que no podían ser reducidos a pueblos. Ovando informó este hecho a la Corona, y la respuesta no se hizo esperar.

Por Real Cédula, suscrita por la reina Isabel en Medina del Campo, del 20 de diciembre de 1503, se dan nuevas Instrucciones a fray Nicolás de Ovando, por las que se le ordenaba que obligara a los indios a vivir entre los españoles y a trabajar en sus casas, en sus campos y en sus minas; “para que los vecinos de La Española sirvan a los cristianos en la labranza e granjería; e les ayuden a sacar oro pagándole sus jornales”,<sup>11</sup> “cada cacique debería traer cierto número de indios al trabajo, dejando los días de fiesta para la enseñanza de la doctrina cristiana. Todo esto sin olvidar que los indios eran gente libre y debían ser bien tratados”.<sup>12</sup>

Este es el origen, en la América española, del sistema de encomiendas. “La situación legal quedaba así salvada, a juicio de la Corona. Se declaraba la libertad de los indios, pero, en vista de la necesidad de atraerlos a la vida civilizada para que viviendo con los españoles se creara una colaboración mutua que beneficiara a uno y a otro, se

<sup>9</sup> “Instrucción secreta”, citada por Moya, *op. cit.*, p. 37.

<sup>10</sup> Moya, *op. cit.*, p. 37.

<sup>11</sup> Moya, *op. cit.*, p. 37.

<sup>12</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 215.

declaraba la necesidad de obligarlos a trabajar, aunque fuera en contra de su voluntad. Con estas disposiciones emitidas a finales de 1503, la explotación de los indios en La Española quedaba legalizada en los mejores términos. Este razonamiento, que se usó como pretexto en los mismos principios de la colonización de las Indias, sirvió durante más de dos siglos para justificar el régimen de las encomiendas en la América Hispana".<sup>13</sup>

Nace, pues, así, el *sistema de encomienda* en Indias, como una *institución jurídica*. El tratadista clásico del derecho indiano, doctor Juan Solórzano y Pereira en su obra *Política Indiana*, define la encomienda como "un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar el bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados, y hacer cumplir todo esto, con homenaje, o juramento particular".<sup>14</sup>

La encomienda está basada en dos supuestos: el indio es hombre libre, no objeto de la esclavitud, pero es vasallo de la Corona, a la que debe pagarle tributo. El indio encomendado paga ese tributo debido al Estado, al encomendero que, por merced real, recibe ese beneficio en compensación de los servicios que ha prestado a la Corona. Ahora bien, ese tributo es pagado por los indios en especie, es decir con el producto de sus campos o en servicios personales o trabajo en las tierras o minas de los encomenderos. La encomienda no implica, entonces, ni propiedad sobre los indios (vasallos libres), ni propiedad sobre sus tierras; sino *usufructo de su trabajo*, obtenido por productos de la tierra de los indios o de las faenas realizadas por éstos en las propiedades (plantaciones o minas) de los encomenderos. Éstos, a su vez, tienen la carga de cristianizar a los indios y de protegerlos.

Respecto a lo que dice la definición de Solórzano sobre la herencia en las encomiendas, esto varió mucho durante el largo periodo de su existencia.

<sup>13</sup> Moya, Frank, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>14</sup> Citado por Silvio Zavala, *La Encomienda Indiana*, Porrúa, México, 1973, p. 191.

### III. EL SERMÓN DE MONTESINOS

En 1509 el rey Fernando de Aragón, en su carácter de Regente de Castilla por la incapacidad de gobernar de su hija, la reina Juana, dio el gobierno de La Española a Diego Colón, hijo de Cristóbal Colón y heredero de todos sus bienes, incluyendo los de litigio que había iniciado el Almirante ante la Corona como reclamo de la prerrogativas obtenidas en virtud de las Capitulaciones de Santa Fe.

En las Instrucciones dadas por el rey Fernando a Diego Colón, de 3 de mayo de 1509, confirmó lo mandado por la reina Isabel en la cédula de Medina del Campo y le mandó que no cambiara el repartimiento de indios hecho por Ovando hasta que Gil González Dávila, *contino* de la Casa Real, rindiera un informe al rey. Pero poco después, el 14 de agosto de ese año, el rey le manda a Colón hacer un nuevo repartimiento.

Ese mismo 14 de agosto de 1509 se dictó otra cédula para Diego Colón por la que se autorizó la repartición de los indios en las islas cercanas de La Española, lo que provocó acciones de verdadera carcería de indios y tráfico inhumano de los mismos, convirtiendo a los indios importados en verdaderos esclavos. Por otro lado, se dispuso, respecto de los repartimientos, que las encomiendas no serían a perpetuidad ni transmisibles como pretendían los encomenderos, sino que durarían dos o tres años. Se hacía, pues, una distinción entre el indio encomendado (súbdito libre) y el indio importado que caía en una especie de esclavitud.

Al respecto, es importante lo que escribe Silvio Zavala: "Adviértase la insistencia en el principio de la libertad legal del indio repartido, para diferenciarlo jurídicamente del indio esclavo —éste podía ser vendido por el amo y carecía del derecho de tener bienes—; pero la distinción no dejaba de ser hasta cierto punto formal, porque unos y otros indios se consumían en los mismos trabajos".<sup>15</sup>

Lo anterior va a agravar la situación de los indios. Pues a la penosa situación de los naturales importados, se va a unir el empeoramiento en las condiciones de vida de los encomendados, pues los encomenderos se propusieron sacar las mejores ventajas de los indios que tenían en encomienda, con trabajos excesivos y rigurosos en la búsqueda

<sup>15</sup> Zavala, *op. cit.*, p. 16.

de la mayor utilidad en el menor tiempo posible, en virtud del corto plazo que se había fijado a la encomienda.

Desde la llegada de Colón a tierras americanas y hasta 1511, ningún sacerdote de los muchos que habían pasado a esas tierras, ni los religiosos de la orden de San Francisco que habían llegado en 1502 a La Española, habían demostrado algún empeño en favor de los derechos de los indios, ni de su vida, ni su libertad, ni sus propiedades. La defensa de los indios, por parte de la Iglesia, comenzó con la llegada de los padres dominicos a La Española. “Por este tiempo, en el año de 1510, creo que por el mes de septiembre, trujo la Divina Providencia la Orden de Sancto Domingo a esta isla, para lumbre de las tinieblas que en ella entonces había y todas estas Indias se habían después de engrosar y ampliar”,<sup>16</sup> escribe Bartolomé de Las Casas.

El gestor del establecimiento de la Orden de Predicadores en La Española lo fue fray Domingo de Mendoza, cardenal arzobispo de Sevilla. Los primeros dominicos llegaron, pues, a fines de 1510, y venían encabezados por fray Pedro de Córdoba, “hombre lleno de virtudes y a quien Dios, Nuestro Señor, dotó y arreó de muchos dones y gracias corporales y espirituales”.<sup>17</sup> Un hombre que supo reconocer en los indios al *otro*, que los miró con ojos distintos a los de los encomenderos y explotadores; muestra de ello es una carta escrita a Carlos V, en donde Pedro de Córdoba refiere el alto concepto y estima en que tiene a los naturales de estas tierras:

Siendo ellas por otra parte, gentes tan mansas, tan obedientes y tan buenas, que si entre ellos entraren predicadores solos, sin las fuerzas e violencias destos malaventurados cristianos, pienso que se pudiera en ellos fundar quasi tan excelente yglesia como fue la primitiva.<sup>18</sup>

Con otros dos frailes formó Pedro de Córdoba esa primera comunidad dominica en La Española: fray Antón (o Antonio) de Montesinos y fray Bernardo de Santo Domingo. Para fines de 1511, vísperas del Adviento de la Navidad, “ya los religiosos de Sancto Domingo

<sup>16</sup> Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, t. II, del Lib. II, Cap. LIV, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 381.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 382.

<sup>18</sup> Citada por Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1971, p. 397.

habían considerado la triste vida y aspérrimo captiverio que la gente natural desta isla padecía, y como se consumían, sin hacer caso dellos los españoles que los poseían más que si fueran unos animales sin provecho, después de muertos solamente pesándoles de que se les murieran, por la falta que en las minas del oro y en las otras granjerías les hacían; no por eso en los que les quedaban usaban de más compasión y blandura, cerca del rigor y aspereza con que oprimir y fatigar y consumirlos solían”.<sup>19</sup> Así que la explotación ante sus ojos, como dice el jurista Las Casas, “comenzaron a juntar el derecho con el hecho... y al tractar entre sí de la fealdad y enormidad de tan nunca oida injusticia, diciendo así: ‘¿Estos no son hombres? ¿Con estos no se deben guardar y cumplir los preceptos de caridad y justicia? ¿Estos no tenían sus tierras propias y sus señores y señoríos?’”.<sup>20</sup>

Se pusieron de acuerdo en la prédica de los sermones con motivo del Adviento, y determinaron que el encargado de la homilía fuera fray Antón de Montesinos, basándose en un texto firmado por todos los frailes de la comunidad. Montesinos “tenía gracia de predicar, era aspérrimo en reprender vicios, y sobre todo, en sus sermones y palabras muy colérico, eficacísimo, y así hacía, o creía que hacía, en sus sermones mucho fruto...”<sup>21</sup> A tal prédica se invitó a los principales de la ciudad, los que asistieron de “buena voluntad”, entre ellos el mismo gobernador Diego Colón. Dejemos que sea el propio Las Casas el que nos narre el célebre sermón de Montesinos:

“Llegando el domingo y la hora de predicar, subió en el púlpito el susodicho padre fray Antón Montesinos, y tomó por tema y fundamento de su sermón, que ya llevaba escrito y firmado de los demás: *Ego vox clamantis in deserto*. Hecha su introducción y dicho algo de lo que tocaba a la materia del tiempo del Adviento, comenzó a encarecer la esterilidad del desierto de las conciencias de los españoles desta isla y la ceguedad en que vivían; en cuanto peligro andaban de su condenación, no advirtiendo los pecados gravísimos en que con tanta insensibilidad estaban continuamente zambullidos y en ellos morían. Luego toma sobre su tema, diciendo así:

<sup>19</sup> Las Casas, *op. cit.*, t. II, p. 438.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 439.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 440.

Para os los dar cognocer me he sobido aquí, yo que soy voz de Cristo en el desierto desta isla, y por tanto, conviene que con atención, no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis; la más áspera y dura, y más espantable y peligrosa que jamás no pensaisteis oír.

Esta voz, dijo él, que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, *¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Cómo estáis en tanta profundida de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo*".<sup>22</sup>

Existe controversia sobre la fecha exacta de la homilía de Montesinos. Al parecer, lo más acertado es lo que sostiene el padre I. Pérez Fernández, en el sentido de que el sermón se pronunció el cuarto domingo de Adviento de 1511, que aquel año cayó el 21 de diciembre.<sup>23</sup>

La reacción de los españoles no se hizo esperar. Encabezados por Diego Colón, fueron ese mismo día a reclamarle a fray Pedro de Córdova por el sermón, buscando hacer el reclamo directo a fray Antón de Montesinos, porque alegaban que "aquel sermón había sido tan escandaloso y en tan gran deservicio del rey e perjudicial a todos los vecinos desta isla",<sup>24</sup> que debía desdecirse de todo lo que había dicho. Lejos de ello, al domingo siguiente, ante un templo atiborrado

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 441 y 442.

<sup>23</sup> Cfr. Gutiérrez, *op. cit.*, nota 33, pp. 47-48.

<sup>24</sup> Las Casas, *op. cit.*, t. II, p. 443.

de vecinos ya sin necesidad de invitación de los frailes, y en espera de la retractación de Montesinos, éste reafirmó su sermón pasado "y a corroborar con más razones y autoridades lo que afirmó de tener injusticia y tiránicamente gentes opresas y fatigadas..."<sup>25</sup>

#### IV. FRUTOS INMEDIATOS DE LA PRÉDICA DE MONTESINOS

Ni tardas ni perezosas las autoridades españolas determinaron quejarse ante el rey Fernando por la actitud de los padres dominicos. El rey condenó la conducta de los frailes, ya que según el católico monarca, la prédica de los dominicos no tenía "ningún buen fundamento de Teología ni Cánones ni Leyes",<sup>26</sup> de acuerdo con el decir de sus consejeros letrados.

Ante esto, los dominicos mandaron a informar a la Corona al propio Montesinos, quien fue escuchado por el monarca. Éste dispuso reunir una junta de teólogos y juristas, para que aconsejaran la política a seguir.

Lo que esta reunión de letrados va a producir es muy importante para el desarrollo del derecho indiano posterior y para la organización política del Imperio español en Indias. Hay quienes ven en las reformas de 1512 una cuestión de conciencia de parte de la monarquía; otros, empero, ven la adecuación necesaria para consolidar el poder político y económico de acuerdo con los tiempos modernos y las políticas de los centros de poder en el mundo de entonces. Así, García Gallo, refiriéndose al sermón de Montesinos, dice que "un hecho en sí vulgar e intrascendente va a conmover hasta lo más profundo de la conciencia de los gobernantes de la península y a provocar una revisión total de toda la política seguida".<sup>27</sup> Vives Azancot ve la reforma desde otra óptica: "el tráfico esclavista como base del sistema empresarial en el Caribe y de un precario crecimiento de la producción de subsistencia, desbarataba jurídicamente la soberanía castellana sobre

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 444.

<sup>26</sup> Carta del rey Fernando a Diego Colón de 20 de marzo de 1512, transcrita por Silvio Zavala en *La Encomienda Indiana*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>27</sup> Alfonso García Gallo, "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, Francisco de Icaza Dufour (comp.), Escuela Libre de Derecho, México, 1987, p. XXXIV.

las islas a la vez que marginaba cualquier articulación política de la Corona en la que un clero militante y misional debía jugar un papel imprescindible. Entonces se produce el aldabonazo de Montesinos: un sermón más dirigido a la cúpula del poder de Castilla que a una bizarra parroquia de españoles preocupada ante todo por sortear las miserias del sistema de capitulación”.<sup>28</sup>

Como quiera que haya sido, un hecho, desde el punto de vista ético, es incuestionable, pues lleva razón Pedro Mir cuando dice: “*Fray Antón de Montesinos, por cuanto se pronuncia en contra de la subyugación de los aborígenes en el Nuevo Mundo, es el primer abanderado de la lucha por los derechos humanos en el mundo moderno*”.<sup>29</sup>

El grupo de juristas y teólogos convocado por Fernando El Católico —habiendo conocido entre otros testimonios los de Montesinos por parte de los dominicos y los del franciscano fray Alonso del Espinal por parte de las autoridades de La Española—, se reunió durante varias semanas en Burgos, en lo que se conoció como *Junta de Burgos*. Su dictamen o informe fue del tenor siguiente: los indios son libres y deben ser tratados como tales; deben ser instruidos en la fe, como el Papa lo manda en su Bula, con toda diligencia; la Corona les puede mandar que trabajen, pero que el trabajo no sea impedimento en la instrucción de la fe y sea provechoso a ellos y a la república y el rey servido por razón de su señorío; que ese trabajo sea tal que los indios lo puedan sufrir, dándoles tiempo para recrearse; que los indios tengan casa y hacienda propia y se les dé tiempo para que puedan labrar, y tener, y conservar su hacienda a su manera; que se ordene de que tengan comunicación con los pobladores que allá van; que por su trabajo se les dé salario conveniente, y esto no en dinero, sino en vestidos y otras cosas para sus casas.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Pedro A. Vives Azancot, “El pensamiento lascasiano en la formación de una política colonial española, 1511-1573”, en la obra colectiva, *En el Quinto Centenario de Bartolomé de Las Casas*, Ed. Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1986, p. 33.

<sup>29</sup> Pedro Mir, “Vigencia de Las Casas en el pensamiento americano”, en la obra *En el Quinto Centenario de Bartolomé de Las Casas*, *op. cit.*, p. 58.

<sup>30</sup> Cfr. Las Casas, *Historia de las Indias*, Lib. III, Cap. VIII, *op. cit.*, y Alfonso García Gallo, *Manual de historia del derecho español*, t. II, Madrid, 1982, p. 655.

## 1. Las Leyes de Burgos de 1512

De esa reunión, basándose en el dictamen anterior, surgieron las primeras *ordenanzas para el tratamiento de los indios*, conocidas con el nombre de *Leyes de Burgos*, de fecha 27 de diciembre de 1512.

Dichas *Leyes de Burgos* parten de considerar al indio como un ser “inclinado a ociosidad y malos vicios” y que es necesario que vivan al lado de los españoles para que progresen en la fe y en las virtudes. Por otro lado, se trata de una legislación que, en materia social, concretamente laboral, es sumamente avanzada para su época; ya hubieran querido muchos obreros en la formación capitalista, a fines del siglo XVIII y durante todo el XIX, tener varias de las normas proteccionistas establecidas en estas leyes.

Las *Leyes de Burgos*, primera y segunda, mandan que los encomenderos deberían hacer estancias para los indios, cerca de las suyas propias, “en buen lugar y tierra”, poniéndoles diversas plantas comestibles y para diversos usos. Los indios debían sembrar maíz y se les darían gallinas y gallo. Todo ello no sería enajenable ni embargable. Los indios deberían ser llevados ahí “muy a su voluntad”, trayéndolos con halagos y con el fin de su buen tratamiento y conservación y no con otro interés particular ni general. Los encomenderos podrían aprovecharse de lo que dejaren los indios en sus anteriores estancias y luego las quemarían, para que los indios no tuvieran a que volver.

Las leyes de la tercera a la décima y la doce, contienen disposiciones de índole religiosa, con el objeto de la evangelización. Entre otras cosas se dispone que el encomendero debe construir una casa para iglesia, en su hacienda o mina; él mismo debía enseñar la doctrina cristiana a los indios, y acercarlos a los lugares en donde hubiera misa los domingos y días de fiestas religiosas. Las leyes más específicamente “laborales” establecen, entre otras cosas, diversos mandamientos.

Los indios no serían ocupados en los trabajos de las minas sino en periodos de cinco meses, al término de los cuales, todos juntos, debían ir a descansar a sus casas durante cuarenta días. A los indios que estuvieren en las estancias se les dejaría ir a comer a sus bohíos dándoles pan, ajos y ají (chile) y los domingos y días de fiesta, ollas de carne guisada; a los de las minas pan, ají y todo lo que necesitaran, una libra de carne cada día o en abstinencia, pescado. Estaba prohibido que la mujer laborara en trabajos pesados, desde los cuatro

meses de su embarazo y hasta los tres años del infante. A cada indio se le proporcionaba una hamaca, para que no durmiera en el suelo. El encomendero debía dar a cada indio un peso oro en vestidos. Sólo podían servirse de los indios encomendados directamente. Estaba prohibido maltratar a los indios de hecho y palabra. Los indios podían hacer sus fiestas.

Se dispone, también, que los indios no repartidos en encomiendas, sino esclavos, debían ser tratados “con mucho amor y blandura, para mejor inclinarlos en las cosas de nuestra fe”. Los caciques indios gozan, según estas leyes, siempre de más prerrogativas.<sup>31</sup>

Los padres dominicos no quedaron satisfechos con lo mandado en las *Leyes de Burgos* y obtuvieron del rey una nueva junta, a instancia de fray Pedro de Córdoba. De la susodicha reunión surgió la expedición de mandamientos complementarios, promulgados el 28 de julio de 1513, con el título de *Declaración y Moderación* de las dichas Ordenanzas, y firmados por la reina Juana.

Estas adiciones se refieren a proteger más el trabajo de la mujer y de los niños. Estos últimos no podían ser obligados a trabajar si eran menores de 14 años, salvo en las haciendas de sus padres y en faenas adecuadas a su edad. La enseñanza religiosa se declaró preferente a cualquier otra ocupación. Los indios sólo podían ser obligados a trabajar en servicio de los españoles nueve meses al año, con salario justo.<sup>32</sup>

La *Junta de Burgos*, ante el requerimiento humanista de la Orden de Predicadores, produce una serie de disposiciones jurídicas conocidas como *Leyes de Burgos*, que tienen como objeto aminorar la explotación de que es objeto el indio por parte de los españoles, con una serie de medidas proteccionistas para el trabajo del indio y un puñado de mandatos encauzados al buen trato de que debe ser objeto. Sin embargo, como escribe García Gallo, “de hecho la Junta de Burgos viene más a consolidar el sistema anterior que a introducir cambios sustanciales en la política indiana”.<sup>33</sup> Esto porque reafirma la legitimidad del poder de la Corona sobre los indios, que tiene como origen el descubrimiento de las Indias y la concesión papal por la Bula *Inter*

<sup>31</sup> Una síntesis más amplia de estas *Leyes de Burgos* puede encontrarse en Guillermo López de Lara, *Ideas tempranas de la política social en Indias*, Ed. Jus, México, 1977, pp. 65-72.

<sup>32</sup> También estas adiciones pueden verse en López de Lara, *op. cit.*, pp. 73-79.

<sup>33</sup> García Gallo, *Génesis...*, *op. cit.*, p. XXXVI.

*cetera*. Y, además, porque consolida los repartimientos de indios con el sistema de la encomienda, que asegura que vivan “civilizadamente” abandonando la “barbarie”,<sup>34</sup> permitiendo a los españoles, de paso, tener mano de obra para sus empresas agrícolas y mineras.

## V. COLOFÓN

Si bien, el sermón de fray Antón de Montesinos, de Adviento de 1511, produjo las *Leyes de Burgos*, como frutos inmediatos que mitigaron la explotación y la opresión de los indios. Empero, su importancia radica en sus productos posteriores y que permanecen hasta hoy: una tradición, teórica y práctica, de defensa de los derechos humanos, la hispanoamericana; que se sitúa en la perspectiva de aquellos que han sido despojados de sus derechos, en especial porque “el hecho de la muerte temprana e injusta del pobre niega el derecho que tiene a la vida”.<sup>35</sup> Por esto, bien vale la pena, quinientos años después, recordar un sermón de aquél que, como dice el maestro De Icaza, es el “primer gran luchador por el respeto a los derechos humanos”.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Cfr. Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 218.

<sup>35</sup> Gutiérrez, *op. cit.*, p. 61.

<sup>36</sup> Francisco de Icaza Dufour, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2008, p. 79.